

5068 *CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de septiembre de 1990, de la Dirección general de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la condición de liquidador de la Entidad «Sociedad Agrícola de Previsión y de Socorros Mutuos del Ganado Vacuno de Carral».*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 20 de noviembre de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 34323, primera columna, en el enunciado de la Resolución, cuarta y quinta líneas; en el primer párrafo, segunda y tercera líneas, y en la segunda columna, en el segundo párrafo de la Resolución, en su segunda y tercera líneas, donde dice: «Sociedad Agrícola de Previsión y de Socorros Mutuos de Ganado Vacuno», debe decir: «Sociedad Agrícola de Previsión y de Socorros Mutuos del Ganado Vacuno de Carral».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5069 *ORDEN de 14 de enero de 1991 por la que se deniega la transformación y clasificación definitiva al Centro docente privado «San Antonio», sito en calle Luis Ruiz, de Madrid.*

Examinado el expediente instado por don Antonio Francisco Cuadrado Herrero, en su condición de titular del Centro privado «San Antonio», sito en calle Luis Ruiz, 21, de Madrid, en solicitud de transformación y clasificación definitiva de dicho Centro en el nivel de Educación General Básica.

Resultando que el Centro «San Antonio» fue autorizado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 10 de mayo de 1971.

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid y que se ha emitido informe desfavorable por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de fecha 30 de octubre de 1989, por ser la superficie de las aulas inferior a la exigida, así como la del laboratorio; disponer de una sola escalera de acceso hasta la segunda planta con una anchura inferior a la exigida, debiendo disponer de dos escaleras; inexistencia de sala de usos múltiples, así como de patio de recreo de uso exclusivo escolar y algunas otras deficiencias.

Resultando que con fecha 24 de noviembre de 1989 se dió plazo de alegaciones a la titularidad del Centro por la Dirección General de Centros Escolares.

Resultando que el titular del Centro formuló escrito de alegaciones dentro del plazo concedido para ello, sin que las mismas variasen las circunstancias ya mencionadas.

Vistos: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) («Boletín Oficial del Estado» del 4); la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18); la Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza; la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de Programa de Necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica, y demás disposiciones aplicables.

Considerando que el Centro «San Antonio», de la calle Luis Ruiz, 21, de Madrid, no reúne las condiciones establecidas para su clasificación, no siendo posible su adaptación a la normativa vigente según el mencionado informe de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Considerando que el escrito de alegaciones formulado no modifica el fondo de la cuestión planteada, al no reunir las instalaciones los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Este Ministerio ha dispuesto:

No conceder la transformación y clasificación definitiva al Centro privado de Educación General Básica «San Antonio», sito en calle Luis Ruiz, de Madrid.

Asimismo, no conceder la transformación y clasificación provisional a dicho Centro.

Contra esta resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a

la vía contenciosa administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

5070 *ORDEN de 14 de febrero de 1991 por la que se regulan, con carácter experimental, los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes («Boletín Oficial del Estado» del 14), fijó los cauces adecuados para su desarrollo, tanto en centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, como en aquellos otros de los que sean titulares las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño comprenderán un conjunto de Ciclos Formativos de organización modular de grado medio y de grado superior.

Mediante la presente Orden, dictada al amparo del citado Real decreto 942/1986, de 9 de mayo, se pretende iniciar la experimentación educativa de los Ciclos Formativos que, de acuerdo con las previsiones de la citada Ley Orgánica, constituirán la futura ordenación de las enseñanzas de las Artes Plásticas y de Diseño. En dichos Ciclos Formativos se conjuga tanto la formación técnica como la formación artística, aspectos ambos propios e indisolubles de las enseñanzas artísticas. La evaluación de sus resultados permitirá abordar, con las necesarias garantías, la definitiva configuración de estos estudios.

Los Ciclos Formativos de grado medio proporcionan una cualificación completa para el ejercicio de una actividad profesional que permita ejecutar determinados trabajos que muestren dominio de oficios y técnicas artísticas. A estos efectos, los ciclos que se aprueben exigen para su inicio la madurez educativa y preparación académica que se corresponde, con la que proporciona el primer ciclo de enseñanza secundaria de la reforma experimental y con la que se obtiene al superar los cursos 1.º y 2.º de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas. Asimismo y excepcionalmente aquellos alumnos que hayan terminado los dos primeros cursos de Bachillerato Unificado Ordinario también podrán acceder directamente a estas enseñanzas.

En tanto no se regule la denominación de las futuras cualificaciones en el marco de la proyectada ordenación del sistema educativo y con objeto de promover la inserción profesional y el progreso hacia estudios superiores, se reconocen a los alumnos que obtengan calificación positiva en los Ciclos Formativos de grado medio los efectos académicos equivalentes a los del título de Técnico Auxiliar.

Los Ciclos Formativos de grado superior cualifican para efectuar trabajos artístico-técnicos con responsabilidad de proyectación, coordinación y realización. En este nivel de cualificación, hasta tanto no se regule la denominación de las futuras cualificaciones en el marco de la nueva ordenación del sistema educativo, y con objeto de promover la inserción en el mundo de las profesiones artísticas y el progreso hacia estudios superiores, se reconoce a los alumnos que obtengan calificación positiva en los Ciclos Formativos de grado superior los mismos efectos académicos que los derivados del título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas y sus equivalencias.

Los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y de grado superior pueden también servir como instrumento para la formación permanente de aquellas personas que terminaron sus estudios secundarios y desean actualizarlos para hacer frente a las cambiantes necesidades que impone una sociedad dinámica y compleja. Por otra parte, también los actuales Graduados en Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas que deseen ampliar su formación podrían cursar los Ciclos Formativos afines a su especialidad profesional.

Por todo ello, previo informe del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la experiencia definida en el anexo I de esta Orden, que podrá ser realizada en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas que se relacionan en dicho anexo sin menoscabo de ulterior autorización a otras Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

Las Comunidades Autónomas podrán autorizar la experimentación a que se refiere el párrafo anterior en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de ellas dependientes.

Segundo.-En cualquier caso, las experiencias que se realicen al amparo de esta Orden deberán atenerse a las líneas básicas contenidas en la definición de la misma, según se indica en el anexo I.